INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado se notificó personalmente el día 17 de febrero de 2021, mediante correo electrónico, conforme lo establece el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y el término de traslado concedido se encuentra fenecido, sin que dentro del mismo se hubiese allegado pronunciamiento alguno, dado que el referido término corrió desde el 18 de febrero hasta el 03 de marzo del año calendado. Para proveer. Bucaramanga, 05 de marzo de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADOS	MERY CACERES ROJAS
RADICADO:	680014189001-2021-00008-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 144
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso[1].

2. ANTECEDENTES:

BANCO BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MERY CACERES ROJAS, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro, DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($19.172.154), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de diciembre de 2020 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la parte demandante presenta el pagaré No. 63310761, el cual fue suscrito por el aquí ejecutado el día 24 de noviembre de 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha ocho (08) de febrero del dos mil

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

veintiuno (2021), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó de manera personal mediante correo electrónico[2], a la demandada MERY CACERES ROJAS, el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021),** sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrá de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor la señora MERY CACERES ROJAS así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago BANCO DE BOGOTA S.A., la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 24 de noviembre de 2020, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado posee capacidad para actuar, a

---

[2] DECRETO 806 DE 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

través del representante legal allí inscrito, esto es, el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, quien en uso de sus facultades confirió poder especial a la abogada SARA MILENA CUESTA GARCES, y esta a su vez otorgo poder al abogado JAVIER COCK SARMIENTO para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, la demandada, se encuentra amparada por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procésales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BANCO BOGOTA S.A. y en contra de MERY CACERES ROJAS.

a.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($19.172.154), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 63310761 presentado para el cobro.

b.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a desde el día 09 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ($958.607), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 09** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **09 DE MARZO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a61706393e55f061efc5fd7144e4b3ff9428154fc5766896cef020035b48314

Documento generado en 04/03/2021 07:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica